

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL X

IVÁN RODRÍGUEZ RENTAS

Peticionario

V.

ASISTENCIA LEGAL  
PONCE Y OTROS

Recurridos

KLCE202000855

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancias,  
Sala Superior de  
Ponce

Caso Núm.:  
PO2020CV01188

Sobre:  
Violación de  
Derechos Civiles

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Comparece el señor Iván Rodríguez Rentas, miembro de la población correccional y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 18 de agosto de 2020. Mediante el aludido pronunciamiento, el Tribunal de Primera Instancia, declaró No Ha Lugar la solicitud de designación de abogado de oficio.

Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del auto discrecional de *Certiorari*.

#### **I**

El señor Rodríguez Rentas presentó una demanda sobre daños y perjuicios en contra de la Sociedad para la Asistencia Legal de Ponce. En síntesis, el peticionario reclamó daños por presuntamente haber recibido una representación legal negligente. Pertinente a la controversia que nos ocupa, el señor Rodríguez Rentas presentó *Moción en Solicitud de Designación de Abogado de Oficio o Abogada de Oficio* en la que solicitó se le designara un

abogado que lo representara ya que no contaba con los recursos para la contratación de un abogado privado.

Examinada la solicitud del peticionario, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Resolución recurrida mediante la que denegó la *Moción en Solicitud de Designación de Abogado de Oficio o Abogada de Oficio*. El foro primario concluyó:

No Ha Lugar. Siendo la causal del caso de autos de daños y perjuicios el mismo no cualifica para la asignación de abogado de oficio conforme a nuestro ordenamiento jurídico según dispuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Véase Capítulo II, Regla 5, Inciso (C) Resolución ER-2018-04 de 12 de octubre de 2018, según enmendada.<sup>1</sup>

Inconforme, el señor Rodríguez Rentas presentó el recurso que nos ocupa mediante el que cuestionó la determinación del foro primario de denegar la designación de un abogado de oficio. Por no ser necesario, prescindimos de la postura de la parte recurrida, conforme con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRR Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), y procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

Surge del sistema electrónico de búsqueda de casos, SUMAC, el 24 de septiembre de 2020, la parte recurrida solicitó la desestimación de la demanda por prescripción.

## II

### A

Con relación al derecho de estar asistido de representación legal en los procesos criminales, nuestro más Alto Foro expresó en *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812, 816 (2006), lo siguiente:

---

<sup>1</sup> (c) Discreción del tribunal. De forma excepcional, este Reglamento también aplicará, a los procedimientos judiciales no reconocidos de forma expresa en los incisos (a) y (b) de esta regla cuando el tribunal considere que ordenar la asignación de oficio promueve la sana administración del sistema judicial y la equidad procesal entre las partes, en aras de garantizar el acceso a la justicia. Antes de proceder con la asignación de un abogado o una abogada de oficio al amparo de este inciso, el tribunal queda facultado para requerir a la parte indigente que demuestre las gestiones realizadas para obtener la representación legal de alguna entidad que ofrece servicios legales gratuitos y que tales servicios fueron denegados.

La Sec. 11 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho... a tener asistencia de abogado. . .”. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1, ed. 1999, pág. 327 (Sec. 11). Además del citado precepto constitucional, el derecho a una adecuada representación legal en los procedimientos criminales se ha consagrado como parte fundamental de la cláusula de debido proceso de ley. *Pueblo v. Ríos Maldonado*, 132 D.P.R. 146, 163 (1992).

Ahora bien, en el recurso ante nuestra consideración, nos encontramos ante un caso de naturaleza civil. Sobre este particular, nuestra Máxima Curia resolvió en *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 670 (2000), citando a *Lizarrívar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770, 785 (1988), que en el ámbito de lo civil, "**no se reconoce el derecho de asistencia de abogado a los litigantes**". Esto es, ni siquiera existe un derecho a tener representación legal durante un pleito civil. (Énfasis nuestro).

Empero, cabe señalar que, en *Pueblo v. Morales*, 150 DPR 123, 133 (2000), nuestra más alta instancia judicial, ordenó al Colegio de Abogados y los Jueces Administradores de las diferentes regiones judiciales mantener un registro *ad hoc* con los nombres de abogados que no practiquen el derecho penal para que presten servicios legales gratuitos a personas indigentes en casos de naturaleza civil. Dicho foro expresó, en lo aquí pertinente, como sigue:

[. . .] hasta que se disponga de otro modo-, las delegaciones del Colegio de Abogados y los Jueces Administrativos de las diferentes regiones judiciales deben mantener un registro *ad hoc* paralelo, con los nombres de abogados que, por razones válidas, sean dispensados por los tribunales de prestar servicio profesional de naturaleza penal. *Los abogados incluidos en este Registro podrán estar sujetos a prestar gratuitamente servicios legales en casos relacionados con las personas indigentes.*

Cónsono con lo anterior, el 12 de octubre de 2018, nuestro Tribunal Supremo aprobó el Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico (Reglamento). Este entró en vigor el 1 de enero de 2020 y regula las asignaciones de

oficio en casos penales y civiles. En lo pertinente, el Capítulo II, Regla 5 dispone sobre el Alcance del Reglamento en los procedimientos judiciales de naturaleza civil, a saber:

· · · · ·

(b) Procedimientos de naturaleza civil. Este Reglamento aplicará a los procedimientos judiciales de naturaleza civil en los cuales se haya reconocido el derecho a la asistencia de abogado o abogada de una persona natural, así como a aquellos en los que estén implicadas las **necesidades fundamentales del ser humano**, según se define en este Reglamento.

(c) Discreción del tribunal. De forma excepcional, este Reglamento también aplicará, a los procedimientos judiciales no reconocidos de forma expresa en los incisos (a) y (b) de esta regla cuando el tribunal considere que ordenar la asignación de oficio promueve la sana administración del sistema judicial y la equidad procesal entre las partes, en aras de garantizar el acceso a la justicia. **Antes de proceder con la asignación de un abogado o una abogada de oficio al amparo de este inciso, el tribunal queda facultado para requerir a la parte indigente que demuestre las gestiones realizadas para obtener la representación legal de alguna entidad que ofrece servicios legales gratuitos y que tales servicios fueron denegados. (Énfasis nuestro).**

## B

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni

limitación alguna”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida*, así como la *etapa del procedimiento en que es presentada*;

esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. V. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

### III

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos una resolución interlocutoria mediante la que el foro primario denegó su petición de designación de abogado de oficio.

Evaluada dicha determinación interlocutoria a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*,

concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al denegar la designación de abogado de oficio solicitada por el señor Rodríguez Rentas. Como dijéramos, en nuestro ordenamiento, no se le ha reconocido a los litigantes el derecho a asistencia de abogado en los casos de naturaleza civil. *Lizarrívar v. Martínez Gelpí*, supra. Ello es así dado que, por lo general, los intereses afectados no gozan de la misma jerarquía o no revisten de ordinario la misma importancia que en la esfera penal. *Id.* Igualmente, el Tribunal Supremo dispuso que tampoco “existe un derecho fundamental a estar representado por determinado abogado”. *Meléndez v. Caribbean International*, supra.

Sabido es que los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción. Ello parte de la premisa de que el tribunal apelativo no debe pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el Tribunal de Primera Instancia.

Por todo lo anterior, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en arbitrariedad o en craso abuso de discreción, al denegar la solicitud de designación de abogado de oficio. Así pues, en atención al carácter discrecional del recurso de *Certiorari*, y los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, supra, no hallamos razón alguna que amerite nuestra intervención en el recurso de epígrafe.

#### IV

Por los fundamentos discutidos, se deniega el auto de *Certiorari*.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador

de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones